

Resolución: R016/2023

Expediente: 41/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de determinadas retenciones por trabajo personal practicadas por la obligada tributaria ISATISL, durante los años 2009-2011, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 41/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- ISATISL es una sociedad con domicilio fiscal en Álava, que cuenta con personas empleadas que residen en territorio común para el desarrollo de su actividad fuera del País Vasco, pero que ha ingresado todas las retenciones por trabajo personal a la DFA.

2.- La AEAT ha realizado una actuación de comprobación e investigación que ha finalizado con la emisión de un Informe A09 de ingreso en Administración no

competente, en que se concluye que hay una serie de personas trabajadoras que han prestado sus servicios exclusivamente en territorio común y cuyas retenciones se han ingresado en la DFA.

3.- El 2 de mayo de 2013 la DFA recibió el referido Informe, en el que la AEAT le reclama la remesa de 9.064,68 euros en relación con el año 2009, 32.611,09 del año 2010 y 73.604,05 del 2011.

Ante la ausencia de respuesta, se reiteró la solicitud de remesa el 22 de enero de 2015.

4.- El 6 de octubre de 2014 la DFA accedió a remitir 11.715,33 euros del año 2010 y 3.385,68 euros del año 2011.

5.- Con motivo del ingreso de las referidas cantidades, la AEAT formuló el 17 de abril de 2015 un requerimiento para que se indicase la razón por la que las remesas son inferiores a las reclamadas.

6.- El 22 de abril de 2015 la DFA contestó indicando que el resto de retenciones se derivan de trabajadoras que han prestado sus servicios tanto en el Territorio Histórico de Álava como en el extranjero, por lo que entiende que están bien ingresadas a la DFA.

7.- El 22 de junio de 2015 la AEAT formuló requerimiento de inhibición que fue contestado por la DFA el 22 de julio de 2015 ratificándose en su competencia.

8.- El 19 de agosto de 2015 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo el número de expediente 41/2015.

9.- El conflicto ha sido tramitado por el procedimiento ordinario, concediéndose trámite de alegaciones iniciales y finales por plazo de 1 mes, respectivamente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico que establece que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Normativa aplicable

La normativa aplicable *ratione temporis* es el art. 7 del Concierto Económico en su redacción dada por Ley 12/2002.

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

La Ley 10/2017 introdujo la siguiente redacción aplicable con efectos desde el 30 de diciembre de 2017:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

3.- Posición de la Junta Arbitral

Ha resultado acreditado a través de las manifestaciones del representante de la empresa y mediante la comprobación de la mayoría de los contratos correspondientes a las personas trabajadoras objeto de controversia, que se trata de personas empleadas con domicilio fiscal en territorio común, que prestan sus servicios en territorio común y en el extranjero y que, en 25 de los 29 contratos, se ha comprobado que el centro de trabajo de adscripción es Madrid.

La Junta Arbitral ya ha dictado diversas Resoluciones acerca de la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal correspondientes a trabajadoras que han prestado sus servicios en el extranjero, determinando que hay una laguna que debe integrarse acudiendo al centro de trabajo de adscripción.

A diferencia del supuesto anterior, en el presente caso los trabajos se prestan en territorio común y en el extranjero.

El Concierto Económico no tiene una regla de atribución de la competencia para los trabajos prestados en el extranjero y, en consecuencia, tampoco para los prestados simultáneamente en territorio común y en el extranjero.

Sin embargo, resulta claro que, dentro de la secuencia interpretativa del Concierto Económico que ha debido seguirse para integrar la laguna correspondiente a las retenciones por trabajos realizados en el extranjero, no encontramos ningún criterio que permitiera atribuir las mismas en el presente caso a la DFA.

Parece, por el contrario, más lógico atribuir la competencia al Estado, por realizarse parte de los trabajos en territorio común y por radicar en el mismo mayoritariamente el centro de trabajo de adscripción correspondiente a las trabajadoras, que asimismo tienen su residencia habitual en territorio común.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la AEAT la competencia de exacción de las personas trabajadoras objeto de controversia en los años 2009-2011.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a ISATISL.